

**RESOLUCIÓN RTV-542-18-CONATEL-2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

**"Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

RTV



**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."

**"Art. 106.- Distribución equitativa de frecuencias.-** Las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta se distribuirá equitativamente en tres partes, reservando el 33% de estas frecuencias para la operación de medios públicos, el 33% para la operación de medios privados, y 34% para la operación de medios comunitarios."

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**"TERCERA.-** Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.

**El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**

Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento."

**"OCTAVA.-** Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo."

**"UNDECIMA.-** A efectos de avanzar progresivamente en la redistribución de las frecuencias de radio y televisión de señal abierta, las estaciones de radio y televisión, cuya concesión de frecuencia se extinga dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación en el Registro Oficial, quedarán prorrogadas hasta la fecha en que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca el procedimiento para optar por una nueva concesión. Dicha prórroga no podrá ser mayor a un año contado desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial."

**"VIGESIMA CUARTA.-** Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión establece:



**"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, **así como regulará** y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, dispone:

**"Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en **Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, mediante **Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento de aplicación, y la Ley Orgánica de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones; así como la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-432-18-CONATEL-2013 de 23 de agosto de 2013**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 69 de 29 de agosto de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN", reformado con Resolución RTV-624-28-CONATEL-2013 de 22 de noviembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 144 de 16 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente:

**"Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver, observando el procedimiento previsto en este Reglamento."

**"Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización.-** El concesionario que solicite la autorización para el cambio de persona natural a jurídica deberá presentar los siguientes requisitos:

**Personas jurídicas mercantiles:**

**a)** Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario.

2014

7

7

7



- b)** Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica y reformas en caso de haberlas, debidamente registradas, cuyo objeto social sea la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
- c)** Certificado de existencia legal vigente a la fecha de presentación de la solicitud emitido por la Superintendencia de Compañías.
- d)** Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- e)** La nómina de socios o accionistas otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que conste que el concesionario es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la persona jurídica a la que se transfiere la concesión.
- f)** Nombramiento del representante legal de la persona jurídica que será la beneficiaria de la concesión.
- g)** Copia de la cédula de identidad o ciudadanía (emitida bajo el Sistema MAGNA) y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.
- h)** Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. Adicionalmente, para los casos de medios de comunicación de carácter nacional la declaración hará también referencia de no estar incurso en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República."

**"Art. 8.- Etapas del Procedimiento.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de concesionario; y, una vez que el peticionario presente la información completa, la SENATEL emitirá los respectivos informes respecto del contenido de la solicitud. Documentos que deberán ser puestos en consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones para la respectiva resolución."

**"Art. 11.- Resolución.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá los informes al CONATEL con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que el Consejo cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente."

Que, en **Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013**, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **"REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"**, cuya Disposición General Novena manifiesta:

**"Novena.-** Las autorizaciones o concesiones de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción cuyo plazo de vigencia expiró después del 25 de junio de 2013, continuarán operando hasta que el CONATEL adjudique mediante concurso público o adjudicación directa.

*Para el efecto el CONATEL tendrá un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del vencimiento de la concesión, para adjudicar dicha frecuencia o canal..."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"**, el cual señala lo siguiente:

**"Art. 2.- Ámbito.-** Este Reglamento es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público que cuentan con títulos habilitantes para operar estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos reglamentos generales.

**Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de

12

7

7

g



conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y su respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

**Art. 4.- Órgano Sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la Entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, conformidad con el presente Reglamento...

**Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuanto exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

**Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-** La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarte en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio. "

Que, el 26 de abril de 1994, ante el Notario Sexto, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 95.7 MHz para el funcionamiento de la estación denominada RADIO ACTIVA FM, ubicada en Santo Domingo de los Colorados.

Que, el 18 de diciembre de 2000, ante el Notario Trigésimocuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, se suscribió el contrato modificatorio de cambio de frecuencia de 95.7 MHz a 99.7 MHz.

Que, a través de la Resolución No. 3786-CONARTEL-07 de 03 de abril de 2007, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió renovar la concesión de la frecuencia 99.7 MHz, otorgada a favor del señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, que sirve a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados; con una vigencia de diez años contados a partir del 26 de abril de 2004, esto es, **hasta el 26 de abril de 2014.**

Que, el 31 de agosto de 2010, ante el Notario Público Vigésimo Segundo del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, se suscribió el contrato modificatorio de reubicación del sistema de transmisión, disminución de la potencia efectiva radiada (P.E.R.), modificación del sistema radiante y cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor de RADIO ACTIVA FM (99.7 MHz), matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Que, mediante comunicación de 27 de junio de 2012, ingresada en esta Entidad con número de trámite 81108 de 29 del mismo mes y año, la señora Isabel Mercedes Avilés Andrade, representante legal de la compañía TSACTIONE CIA. LTDA. manifestó que con fecha 10 de mayo de 2012, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia



99.7 MHz, matriz en la ciudad de Santo Domingo, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 4 número 4 de su Reglamento General, realizó mediante escritura pública ante el Notario Cuarto del Cantón Santo Domingo, la donación de la estación RADIO ACTIVA que opera en la referida frecuencia, a favor de la compañía TACTIVE CIA. LTDA.; razón por la cual, solicitó la concesión de dicha frecuencia.

Que, esta documentación fue enviada a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio No. DGGER-2012-1805 de 01 de agosto de 2012, a fin de que remita los informes respectivos.

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación; cuyas disposiciones transitorias, reformatorias y derogatorias, modificaron la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el 23 de julio de 2013, ingresó en el Consejo Nacional de Telecomunicaciones la declaración juramentada otorgada por la señora Isabel Mercedes Avilés Andrade, a nombre y representación de la compañía TACTIVE CIA. LTDA., donataria de la frecuencia de radiodifusión sonora 99.7 MHz, matriz en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, denominada "ACTIVA FM", en atención a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; trámite signado con el número SENATEL-SG-2013-0159-E.

Que, mediante comunicación de 19 de diciembre de 2013, ingresada en esta Entidad con número de trámite SENATEL-2013-116234, el 23 del mismo mes y año, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la citada estación de radiodifusión denominada ACTIVA FM, frecuencia 99.7 MHz, matriz de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, solicitó el cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia de persona natural a persona jurídica, a favor de la compañía RACTIVEST STEREO S.A.

Adicionalmente, designó como sus abogados defensores a los profesionales David Artieda Estrella y David Ochoa, a quienes autorizó para que, con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para culminar o completar este trámite.

Que, con oficio No. SNT-2014-0193 de 07 de febrero de 2014, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones indicó al concesionario lo siguiente:

*"Del análisis efectuado a la solicitud inicialmente mencionada y a la documentación adjunta a la misma, se observa que no se ha dado cumplimiento a los requisitos constantes en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".*

*En lo que respecta al requisito del literal b), no se adjunta la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de la compañía RACTIVEST STEREO S.A.*

*Los requisitos de los literales c), d), e), f) y g) no han sido remitidos por parte del concesionario; y, la declaración juramentada a la que se refiere el literal h) debe ser presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Por lo expuesto, en el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente oficio, sírvase remitir a este Organismo, los requisitos constantes en los literales b), c), d), e), f), g) y h) del citado Reglamento; caso contrario, se procederá al archivo de la solicitud por falta de cumplimiento de este requerimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento mencionado."*



Que, mediante comunicación de 12 de febrero de 2014, ingresado con número de trámite SENATEL-2014-001869 de 13 del mismo mes y año, el Ab. David Artieda Estrella, debidamente autorizado por el concesionario, adjuntó documentación relacionada con los requisitos señalados en el Reglamento para la Autorización de Cambio de Titularidad en los contratos de concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta, en aplicación de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el referido oficio No. SNT-2014-0193 de 07 de febrero de 2014, ha sido notificado el **18 de febrero de 2014**, en el casillero judicial designado por el concesionario, según la guía de Correos del Ecuador CDE E.P.

Que, mediante carta ciudadano No. CIUDADANO-CIU-2014-0343 de 24 de febrero de 2014, el Abogado Santiago David Ochoa Beltrán, a nombre del concesionario solicitó que se considere atendido el oficio No. SNT-2014-0193, dentro del término legal; y, subsidiariamente, y sólo en caso de que no se acepten los requisitos ya entregados, pide se le conceda una ampliación de diez días para completar físicamente de nuevo la información ya provista, por motivos de fuerza mayor.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emitió el informe constante en Memorando DGJ-2014-1442-M de 06 de junio de 2014, en el que realizó el siguiente análisis:

*"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

*La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones.*

*El concesionario Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, en ejercicio del derecho prescrito en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Comunicación, dentro del plazo estipulado, procedió a solicitar la autorización de cambio de titularidad de persona natural a jurídica mercantil denominada RACTIVEST STEREO S.A., adjuntando para el efecto la siguiente documentación que se procede a analizar:*

- a) *Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que consta el número SENATEL-SG-2013-0159-E y fecha de ingreso 23 de julio de 2013 del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto del cambio de concesionario, solicitud debidamente presentada en la SENATEL el 23 de diciembre de 2013.*

*La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación determina:*

***"TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.***

***El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.***

el

7

7

g



Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”.

En el caso materia del análisis, se observa que el 22 de julio de 2013, ante el Notario Primero del Cantón Quito, comparece la señora **ISABEL MERCEDES AVILÉS ANDRADE**, en calidad de representante legal de la compañía TACTIVE CIA. LTDA., como donataria de la frecuencia de radiodifusión sonora 99.7 MHz, matriz en la ciudad de Santo Domingo denominada “ACTIVA FM”, quien efectúa la siguiente Declaración Juramentada, en relación a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación:

“HE HECHO USO DE DICHA CONCESIÓN YU HE OPERADO LA ESTACIÓN DESDE HACE NUEVE (9) AÑOS, INCLUSIVE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE DE LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN VIGENTE EN AQUELLA FECHA...”.

Si bien es cierto, de los antecedentes se desprende que, en comunicación de 27 de junio de 2012, ingresada en esta Entidad con número de trámite 81108 de 29 del mismo mes y año, la señora Isabel Mercedes Avilés Andrade, representante legal de la compañía TACTIVE CIA. LTDA., manifestó que con fecha 10 de mayo de 2012, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, concesionario de la frecuencia 99.7 MHz, matriz en la ciudad de Santo Domingo, al amparo de los artículos 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 4 número 4 de su Reglamento General, realizó mediante escritura pública ante el Notario Cuarto del Cantón Santo Domingo, la donación de la estación RADIO ACTIVA que opera en la referida frecuencia, a favor de la compañía TACTIVE CIA. LTDA., razón por la cual, solicitó la concesión de la misma; sin embargo, dicho pedido no ha sido autorizado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, así como tampoco se ha perfeccionado con la suscripción del respectivo contrato de concesión a favor de la compañía TACTIVE CIA. LTDA.

Cabe indicar que, en la base de datos del sistema informático SIRATV consta como concesionario de dicha estación de radiodifusión, el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez; por tanto, esta Dirección considera que no se ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, lo cual “**dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones.**”.

- b) Copia notariada de la escritura de constitución de la persona jurídica denominada RACTIVEST STEREO S.A., otorgada el 02 de diciembre de 2013, ante el Notario Trigésimo Séptimo del Cantón Quito, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Santo Domingo, el 31 de enero de 2014, cuyo objeto social entre otras cosas es la prestación de servicios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta.
- c) Certificado de existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías el 10 de febrero de 2014, vigente hasta el 11 de abril de 2014. Dicho certificado señala que la compañía RACTIVEST STEREO S.A. tiene actual existencia jurídica y su plazo social concluye el 31 de enero de 2044.
- d) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica denominada RACTIVEST STEREO S.A. No. 1792484529001.
- e) La nómina de socios o accionistas de la compañía RACTIVEST STEREO S.A., otorgada por la Superintendencia de Compañías, en la que constan los siguientes nombres y capital en USD \$:

AVILES ANDRADE ISABEL MERCEDES,	392,00
VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ HOLGER AUGUSTO,	408,00



*Se observa que el accionista mayoritario es el concesionario HOLGER AUGUSTO VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ.*

- f) Nombramiento de la señora ISABEL MERCEDES AVILES ANDRADE como Gerente General y representante legal de la compañía RACTIVEST STEREO S.A., otorgado con fecha 03 de febrero de 2014 e inscrito en el Registro Mercantil de Santo Domingo, el 04 de febrero de 2014, con una vigencia de 2 años, quien será la beneficiaria de la concesión.*
- g) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía, la cual en el presente caso, se observa que no ha sido emitida bajo el Sistema MAGNA y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica, que en el caso materia del análisis corresponde a la señora ISABEL MERCEDES AVILES ANDRADE.*
- h) El concesionario **no remitió** la Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación.*

*Una vez revisada la documentación adjunta a la solicitud de cambio de titularidad presentada por el señor Hólger Velasteguí Domínguez, se ha podido verificar, que no se ha dado cumplimiento con la presentación de los requisitos g) en relación a la cédula de ciudadanía emitida bajo el sistema MAGNA y h) respecto de la declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que los accionistas, socios y/o representantes legales no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación dispuestos en el Art. 5 del "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN" necesarios, para que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorice el cambio de persona natural a persona jurídica mercantil."*

*Que, la Dirección General Jurídica en el mencionado informe concluyó: "...que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería rechazar el pedido de autorización de cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica mercantil presentada por el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez a favor de la compañía RACTIVEST STEREO S.A., de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM"; ya que no cumple con los requisitos prescritos en el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN"; al no haber presentado la declaración juramentada que consta en el literal h) del artículo 5 del citado Reglamento.*

*Adicionalmente, se señala que el concesionario estaría inmerso en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades debería disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la citada frecuencia por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación; esto es, por no haber presentado la declaración juramentada el concesionario señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, sino la señora Isabel Mercedes Avilés Andrade, en calidad de representante de la compañía TACTIVE CIA. LTDA."*

*De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,*



En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del informe emitido por la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en el Memorando DGJ-2014-1442-M de 06 de junio de 2014; remitido con oficio SNT-2014-1357 de 07 de julio de 2014.

**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el pedido de autorización de cambio de titularidad de persona natural a persona jurídica mercantil presentada por el señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez a favor de la compañía RACTIVEST STEREO S.A., de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM"; por no cumplir con los requisitos prescritos en el "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE LA TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS DE CONCESIONES DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIÓN ABIERTA, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN".

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 99.7 MHz, de la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "ACTIVA FM", otorgado el 26 de abril de 1994, a favor del señor HÓLGER AUGUSTO VELASTEGUÍ DOMÍNGUEZ, por incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

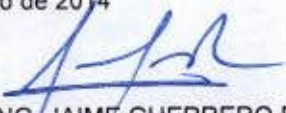
**ARTÍCULO CUATRO.-** En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", otorgar al administrado el plazo de treinta días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.


**ARTÍCULO CINCO.-** Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para que sustancie de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la antedicha estación de radiodifusión descrita en esta Resolución.

**ARTÍCULO SEIS.-** La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Hólger Augusto Velasteguí Domínguez, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 17 de julio de 2014

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE  
SECRETARIO DEL CONATEL